

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 291 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 3** - En mayorías/As. Nº 505/93
(Dic. Com. S/As. Nº 246, 256 y 280/92 -Proyecto de Ley Forestal-), aconsejando
su sanción.

Entró en la Sesión 29/07/1993

Girado a la Comisión Obs. 4 Dias - Se giró a Comisión Nº 3 17-08-93
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

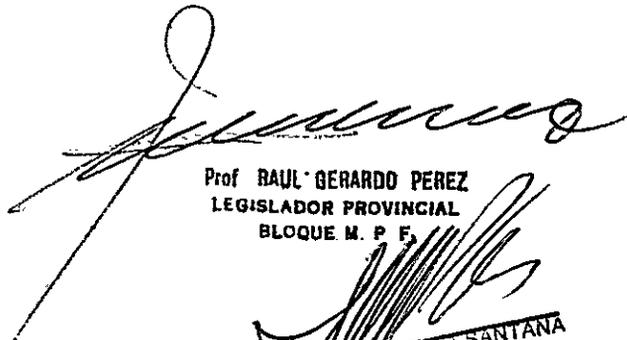
S/Asunto N° 505/93.-

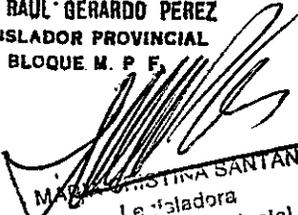
DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

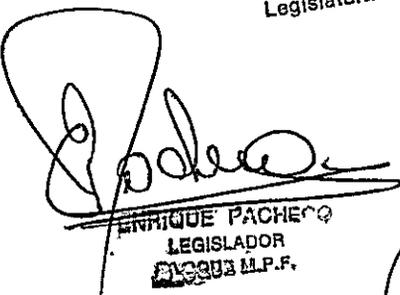
La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Agua, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 505/92, Dictamen de Comisión N° 3 s/Asuntos Nros. 246/92, 256/92 y 280/92 (Proy. de Ley Forestal) y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 27 de Julio de 1993.


Prof RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M. P. F.

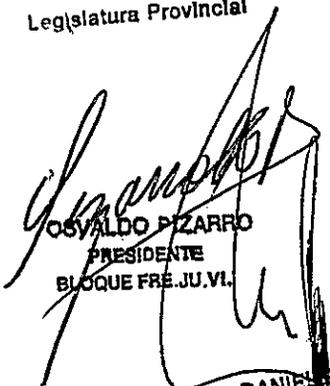

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


EL DOMINGO SANTOS CASANUEVA
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FREJU.VI.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 505/92

FUNDAMENTOS

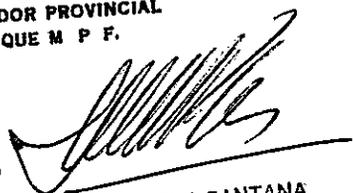
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán
vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

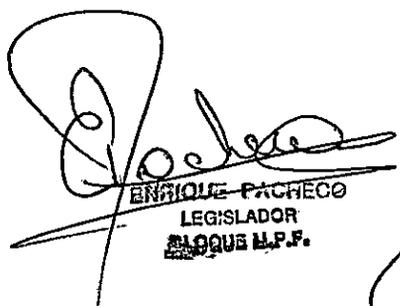
SALA DE COMISION, 27 de Julio de 1993



Prof RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M P F.



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial



ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

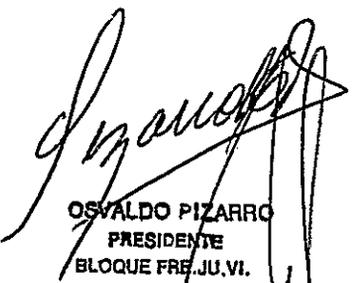


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

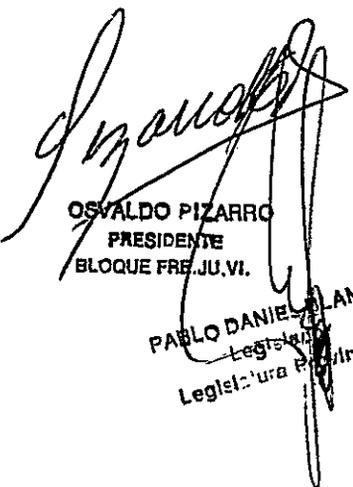
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO



OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FREJU.VI.



PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BIANCIOTTO, Oscar

SANTANA, María Cristina

BLANCO, Pablo

PACHECO, Enrique

GOMEZ, Alberto

PIZARRO, osvaldo

PEREZ, Raúl

CABALLERO, Santos

GUERRERO, María Teresa



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 505/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras.

Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura, en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad.

ARTICULO 2°.- Decláranse de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 3°.- Los bosques naturales son propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial con excepción de aquellos que a la fecha de promulgación de esta Ley son propiedad de particulares.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 4°.- En los casos en que la tierra que se transfirió posee bosque y el precio de éste no ha sido cancelado, el titular del dominio podrá optar para la cancelación del mismo entre las siguientes alternativas:

- a) pago en dinero al contado o en cuotas; o
- b) pago en especie, otorgando el usufructo del mismo al Estado Provincial para que extraiga por sí o por terceros el volumen de madera por el valor equivalente.

ARTICULO 5°.- Créase la COMISION DE ACUERDO que tendrá como función la de determinar el valor de los bosques cuyo precio este pendiente de cancelación, la que estará integrada por:

- a) un representante de la Autoridad de Aplicación,
- b) un representante del Ministerio de Economía,
- c) un representante de los titulares de dominio a los que hace referencia el artículo precedente.

CAPITULO II: DE LA ADHESION

ARTICULO 6°.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 13.273/48 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original, modificatorias, complementarias y a la normativa de desregulación establecida a nivel nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO III: DE LA CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

ARTICULO 7°.- Clasifícanse los bosques en :

- a) Protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) de producción;
- e) degradados;
- f) especiales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO IV: REGIMEN DE LOS BOSQUES DE PRODUCCION

ARTICULO 8°.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por :

- a) Permisos anuales a personas físicas o jurídicas, hasta un máximo de 2500 metros cúbicos por permisionario;
- b) concesiones por adjudicación directa de superficies no mayores de 1000 hectáreas y por un plazo de hasta 10 años de duración;
- c) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 10.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración veinte (20) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación, en base al ordenamiento forestal regional, reservará superficies anexas a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios. Estas constituirán reservas forestales de producción. Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento del plan de manejo anterior.

ARTICULO 10°.- Será condición indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del Plan de Manejo por la autoridad forestal. Dicho Plan será rubricado por un ingeniero forestal o profesional con título habilitante. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.

ARTICULO 11°.- La Autoridad de Aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores forestales para la confección de los planes de manejo. La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta para la prestación de asesoramiento la baja rentabilidad de la empresa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 12°.- Los adjudicatarios de concesiones y permisos en bosques fiscales están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 13°.- El aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeto al pago de un aforo, móvil o mixto. Su monto será actualizable y será establecido por la reglamentación.

ARTICULO 14°.- Si un bosque privado considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento de acuerdo al plan de manejo aprobado, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 15°.- Para las áreas sujetas al manejo silvopastoril, la Autoridad de Aplicación establecerá las normas de pastoreo.

Con ellas se tendrá en cuenta:

- a) Estructura del bosque,
- b) especie animal.

Para su aprovechamiento será condición indispensable la aprobación de un plan de manejo silvopastoril.

ARTICULO 16°.- Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales o tierras forestales fiscales sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los intrusos serán expulsados según las normas previstas para el desalojo de tierras fiscales.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales de propiedad del Estado Provincial no servirá de título de preferencia para su concesión.

CAPITULO V : REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 17°.- La autoridad de aplicación forestal declarará los bosques que tendrán carácter de protectores permanentes, experimentales o degradados, los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 18°.- Una vez declarados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el presente capítulo, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal Provincial. La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados impone las siguientes cargas y restricciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la transferencia de la titularidad o propiedad del inmueble;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se establezcan, siempre que la repoblación fuere necesaria por uso irracional o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar el aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo, que afecten su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos en la declaración respectiva.

ARTICULO 19°.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se refieran. Si se tratara de bosques de propiedad privada, sus titulares deberán permitir a la autoridad de aplicación la realización de los trabajos necesarios para fines específicos.

ARTICULO 20°.- Los bosques declarados protectores y permanentes sólo podrán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradoras, en base a planes de manejo que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

ARTICULO 21°.- Los bosques declarados degradados deberán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si estos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias. Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

ARTICULO 22°.- Se fomentará la formación de Bosques especiales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO VI: DE LAS FORESTACIONES

ARTICULO 23°.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

ARTICULO 24°.- Los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies nativas o exóticas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que instrumentará las medidas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas.

ARTICULO 25°.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas que, previos estudios técnicos, demuestren una variación negativa en la aptitud del suelo por mal manejo de éste. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término de emplazamiento, quedará sujeto a las penalidades establecidas reglamentariamente.

CAPITULO VII: DE LOS REGISTROS.

ARTICULO 26°.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de elaboración forestal, aprovechamiento forestal, industrialización forestal, forestación, reforestación, asesoramiento técnico, o de transporte de productos forestales, leñateros, y los viveros y semilleras forestales, deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad forestal.

CAPITULO VIII : DE LA PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 27°.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo en las áreas en regeneración.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 28°.- Queda prohibido el pastoreo en los bosques degradados.

ARTICULO 29°.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal, como así también los tratamientos y prácticas silvícolas tendientes a un menor grado de incidencia de los mismos.

ARTICULO 30°.- La autoridad forestal será el responsable máximo en todo lo referente a incendios forestales y, en especial, en lo atinente a la prevención, presupresión, determinación de áreas críticas y combate. Establecerá una adecuada vinculación con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros para la consecución de tales objetivos.

ARTICULO 31°.- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, o a quien ésta designe.

ARTICULO 32°.- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas, deberá cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 33°.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, la quema intencional de pastizales en áreas lindantes al bosque sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX. FOMENTO FORESTAL

ARTICULO 34°.- La Autoridad de Aplicación podrá estimular la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

a) El manejo forestal de los bosques;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- b) el enriquecimiento de bosques;
- c) las forestaciones y reforestaciones;
- d) los sistemas agrosilvopastoriles;
- e) la industrialización integral de los productos forestales, priorizando los emprendimientos ya existentes;
- f) las industrias que incorporen en sus procesos industriales, nuevas tecnologías que optimicen el aprovechamiento de los bosques;
- g) las industrias que obtengan como resultado de sus procesos industriales, productos finales no tradicionales;
- h) la investigación, enseñanza y extensión forestal;
- i) toda otra actividad del sector forestal que a criterio de la Autoridad de Aplicación, deba ser fomentada.

ARTICULO 35°.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Subsidios, exenciones, reducciones y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados;
- b) aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado Provincial directa o indirectamente;
- c) otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de bienes de capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados;
- d) trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados, en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no radicadas en el ámbito de la Provincia;
- e) adquisición de bienes deducibles del pago del aforo;
- f) premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y extensión forestal;
- g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado; y
- h) facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- i) la reglamentación podrá establecer otros estímulos alternativos o complementarios de los ennumerados precedentemente.

CAPITULO X: FONDO FORESTAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 36°.- Créase el FONDO FORESTAL PROVINCIAL, dentro del fondo para el desarrollo de los recursos naturales renovables, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande el cumplimiento de estas y estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el presupuesto general de la provincia o en leyes especiales destinadas a este fondo, y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) el producido de los derechos, adicionales, tasas, aforos, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores determinará la autoridad forestal;
- c) el producido de los derechos de inspección de productos forestales de importación y la extensión de guías para su transporte.
- d) las rentas o intereses que devenguen los capitales del fondo forestal.
- e) el monto de la ayuda federal determinada en la normativa nacional, y todo otro derecho, adicional o tasa relacionadas con la actividad forestal, cuya percepción corresponda a la Provincia.
- f) el derecho de inspección a viveros y semilleras forestales.
- g) lo recaudado por el establecimiento de una tasa de expedición de guía interna para los productos forestales que ingresen a la Provincia.
- h) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades Públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- i) toda otra asignación que se determine para integrar este fondo.

ARTICULO 37°.-El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo de la Autoridad de Aplicación como responsable del mismo. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el fondo del ejercicio siguiente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO XI: AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 38°.- Créase la Dirección Provincial de Bosques, que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 39°.- Será misión de la Dirección Provincial de Bosques coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 40°.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar con organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, convenios para coordinar las funciones, servicios y estudios orientados al ecosistema forestal, como así también al manejo, fiscalización y fomento del sector.

ARTICULO 41°.- Es prioridad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del inventario forestal que permita, junto a estudios técnicos la clasificación de los bosques de la Provincia y el ordenamiento forestal regional de la misma.

ARTICULO 42°.- El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad en los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedará sujeto al régimen que establece la presente ley.

ARTICULO 43°.- Cualquier tipo de estudios en los bosques y tierras forestales, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 44°.- El personal técnico de la Dirección Provincial de Bosques no podrá realizar trabajos de asesoramiento y dirección técnica forestal en forma particular, en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación actúe como fiscalizador.

ARTICULO 45°.- Serán atribuciones y funciones de la Dirección Provincial de Bosques las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- b) ejercer la administración de los bosques y tierras forestales fiscales;
- c) asesorar al Poder Ejecutivo en el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- d) administrar el Fondo Forestal y los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- e) capacitar y actualizar al personal de su dependencia.
- f) entender en todo lo referente a medidas de fomento de la actividad forestal;
- g) coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con la finalidad de transformar silviculturalmente los bosques de la Provincia, como así también su mejoramiento, ampliación y aprovechamiento racional;
- h) coordinar la realización de estudios de índole tecnológica y económica con la finalidad de optimizar la industrialización, y comercialización de los productos y subproductos forestales;
- i) propiciar estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal y ergonomía;
- j) difundir la educación forestal;
- k) promover la extensión forestal;
- l) intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
- ll) ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito provincial;
- m) implementar los programas:
 - I) inventario de bosques y tierras forestales;
 - II) transformación silvícola;
 - III) manejo y control del fuego;
 - IV) tipificación de productos forestales.
- n) ejercer la representación de la Provincia en los organismos y reuniones de carácter forestal.
- ñ) implementar toda otra medida conducente a lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 46°.- El Director Provincial de Bosques deberá ser Ingeniero Forestal con título Nacional, Ingeniero Agrónomo u otro título universitario en cuyas incumbencias se contemple la especialidad forestal, y será designado previo concurso público de oposición y antecedentes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO XII: DE LA COMISION PROVINCIAL DE BOSQUES.

ARTICULO 47°.- Créase la Comisión Provincial de Bosques con el objeto de conciliar los intereses del sector, participar en las discusiones y análisis de los planes de desarrollo y proponer a la Dirección Provincial de Bosques las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un crecimiento ordenado.

CAPITULO XIII: DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 48°.-Constituirán contravenciones forestales todas las infracciones a la presente ley y a toda normativa legal forestal que se dicte en su consecuencia, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Fondo vigente.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Arrancar, abatir o lesionar árboles, en contravención a los reglamentos respectivos;
- b) cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios del Capítulo IV de la presente y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas;
- c) no exhibir los libros y la documentación forestal que establezcan los reglamentos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) el aprovechamiento forestal sin el Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación, y el no cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en él.
- f) impedir en cualquiera de sus aspectos la fiscalización de los planes de actividades y manejo;
- g) el transporte de productos forestales sin la documentación que la Autoridad de Aplicación fije a tal fin;
- h) el incumplimiento de las normas reglamentarias que sobre el transporte forestal dicte la Autoridad de Aplicación;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- i) no permitir a la autoridad de aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, o no prestar colaboración a ésta para la realización de inspecciones;
- j) no permitir a la autoridad de aplicación realizar los trabajos necesarios en los bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados de propiedad privada;
- k) encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- l) no efectuar la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal.

ARTICULO 49.- Las contravenciones forestales serán pasibles de las siguientes sanciones conforme a los procedimientos establecidos ante la Autoridad de Aplicación por la reglamentación:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) retención de los productos y equipos utilizados para cometer la contravención;
- c) suspensión o eliminación de los registros;
- d) multas;
- e) recuperación a su cargo de las superficies afectadas;

ARTICULO 50°.-Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindible a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

 CAPITULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

 ARTICULO 51°.- La presente ley será reglamentada dentro de los trescientos sesenta (360) días desde su promulgación.

ARTICULO 52°.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 53°.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 54°.- La Autoridad de Aplicación realizará el inventario forestal de la Provincia dentro de los tres (3) años de promulgada la presente ley.

ARTICULO 55°.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal las sumas necesarias que tomará de Rentas Generales.

ARTICULO 56°.- El Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

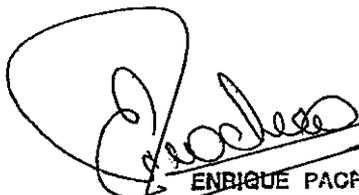
ARTICULO 57°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 58°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


DR. DOMINGO SANTOS GABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

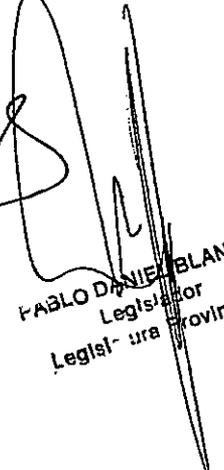

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PROV. T. DEL FUEGO

ANEXO I


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque conforme a las normas de la planificación silvícola.

AREAS EN REGENERACION: Fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura donde dominan los individuos juveniles, y que será clasificada reglamentariamente.

BOSQUE: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCION: Son aquellos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquellos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquellos que se designen para estudios forestales y las forestaciones o reforestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquellos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- b) Los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas.
- c) Los que se declaren para la conservación de relictos.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BOSQUES PROTECTORES: Son aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuenca hidrográficas y el régimen de las aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;
- f) cualquier otra que se determine en los reglamentos.

ELABORACION FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACION: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACION FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LEÑATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACION FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal que se lleva a cabo a nivel regional.

PLANIFICACION FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

PLANIFICACION SILVICOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento básico de la planificación silvícola, es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuabilidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquellos que originados en razón del crecimiento leñosos de los árboles del bosques, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

REFORESTACION: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido éstos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal de valor económico.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien puedan declararse de interés para su formación.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo.